

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 673/26-02-01-2.
VÍA SUMARIA.

PROMOVENTE:

AUTORIDAD DEMANDADA:

**DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y
AMPAROS 3, DE LA AGENCIA
NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO.**

MAGISTRADA PONENTE:

LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

ANA PAOLA FLORES VERA.

Ciudad Obregón, Sonora, México, **a treinta de junio de dos mil veintiséis.** Vistas las constancias de autos y estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, la **Magistrada LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ**, Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional en Sonora, Ponente e Instructora, adscrita de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/27/2024](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria celebrada a distancia de [dos de agosto de dos mil veinticuatro](#); ante la C. **Mtra. Ana Paola Flores Vera**, Secretaria de Acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, procede a dictar sentencia definitiva, y;

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Sonora -previo deposito en Correos-, el día 25 de febrero de 2026, compareció [*****](#), a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número [*****](#), de fecha 29 de septiembre de 2025, emitido por el **Director de lo Contencioso y Amparos 3, en suplencia por ausencia del Director General Jurídico de Aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de México**, a través del cual resuelve el recurso de revocación en línea número **RRL2025009359**, confirmando la resolución contenida en el oficio número **117-00-17-00-00-2025-000862**, de fecha 03 de junio de 2025, emitido por la **Aduana de San Luis Río Colorado, de la Agencia Nacional de Aduanas de México**, a través del

cual le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$***** (*****), por cometer la infracción contemplada en el artículo 184-B, fracción II, de la Ley Aduanera.

2. Mediante proveído de **02 de marzo de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación respectiva.

3. Por oficio número 117-01-17-00-00-2026-000509, recibido en esta Sala, el día 14 de abril de 2026, la **Subdirectora de la Aduana de San Luis Río Colorado, en suplencia por ausencia del Titular de la Aduana de San Luis Río Colorado, de la Agencia Nacional de Aduanas de México**, en representación del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, formulo su contestación a la demanda, en la que sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado.

4. Mediante acuerdo de fecha **22 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la demanda.

5. Por oficio número 500-09-00-00-00-2026-884, recibido en esta Sala, el día 15 de mayo de 2026, el **Director de lo Contencioso y Amparos 3, de la Dirección General Jurídica de Aduanas de México, de la Agencia Nacional de Aduanas de México**, en representación del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, formulo su contestación a la demanda, en la que sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado.

6. Mediante acuerdo de fecha **22 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se citó a las partes contendientes para que dentro del término de ley formularan sus alegatos por escrito.

7. Integrado el presente expediente, y haber transcurrido el término para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción, en términos de lo previsto en el artículo 58-12 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.**

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 673/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *** ***** *******

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Instrucción, es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3º, fracción II, 31, 32, 33, 35 y demás relativos de la nueva Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción II y 49, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, con el ejemplar del acto combatido que como prueba exhibió la enjuiciante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

TERCERO. En el **quinto concepto de impugnación** sostuvo la persona demandante que la resolución primigeniamente recurrida es ilegal, al ser fruto de actos viciados de nulidad desde su origen, ello, en virtud de la evidente incompetencia del funcionario que levanta el acta circunstanciada de hechos que constituye la base del acto administrativo impugnado.

Que del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en su artículo 39, se desprende que el Titular de la Aduana, como en este caso, Aduana de Ensenada (sic), puede ser suplido en sus ausencias “por las personas titulares de Subdirecciones, Jefaturas de Departamento adscritas a ellos; sin embargo, no está previsto que dicho Titular pueda ser suplido por el Subdirector de Informática y Contabilidad, lo que deviene de ilegal e improcedente.

La autoridad demandada al producir su contestación manifestó que el agravio del actor es infundado, en virtud de que la resolución impugnada se aprecia que se encuentra debidamente fundada la competencia material y territorial de la autoridad emisora.

Para la suscrita Magistrada, los argumentos reseñados son **infundados**, por tanto, insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto controvertido, por las siguientes consideraciones.

Cabe señalar que la Litis a dilucidar en el presente considerando consiste en determinar si la autoridad que emitió el Acta de Hechos con número de folio ***** de fecha 04 de febrero de 2025, misma de la que derivó la resolución impugnada, fundó y motivó debidamente su competencia para actuar en suplencia por ausencia del Titular de la Aduana de Nogales.

Es cierto que los artículos 38, fracción IV, y 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan a las autoridades a dictar sus actos debidamente fundados y motivados; incluso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia ha definido que de una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran dichos preceptos constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En el mismo sentido, se encuentra sustentada la **Jurisprudencia 2ª./J.57/2001** derivada de la **Contradicción de tesis 94/2000-SS**, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Noviembre de 2001, página 31, jurisprudencia cuya observancia es

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 673/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *** ***** *******

obligatoria para ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo. El rubro y texto de esa jurisprudencia, es:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno”.

Ahora bien, del análisis al Acta de Hechos con número de folio ***** de fecha 04 de febrero de 2025 (visible a fojas 94 a 99 de autos), documental que hace prueba plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende en primer orden que esta fue emitida por el Subdirector de Informática y Contabilidad de la Aduana de San Luis Río Colorado, en suplencia por ausencia del Titular de dicha aduana, ello con fundamento, entre otros, en los artículos 4, primer párrafo, apartado C, 5, primer párrafo, 40 y 43, quinto y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, dispositivos reglamentarios que establecen:

Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Artículo 4. La Agencia, para el despacho de los asuntos a su cargo, en términos del presente Reglamento, cuenta con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Aduanas.

Artículo 5. Las direcciones generales y la Unidad de Administración y Finanzas, direcciones, administraciones de aduanas, **subdirecciones**, jefaturas de departamento, enlaces, oficiales de comercio exterior se integran con sus titulares y demás personal del servicio público que se les adscriban conforme a este Reglamento.

(...)

Artículo 40. Compete a las personas titulares de Aduanas y de las subdirecciones de las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

IX. Revisar los pedimentos, sus anexos y demás documentos, incluso electrónicos o digitales, así como la información contenida en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, **así como a las demás personas que intervengan en el despacho aduanero de las mercancías**, entre otras, **los agentes aduanales** y representantes legales. Lo anterior, en lo relativo a la clasificación arancelaria de las mercancías y los ingresos federales aduaneros, de acuerdo a los diferentes tráficos y regímenes aduaneros;

X. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o llevarlo a cabo a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer y revisar el dictamen aduanero que formulen los dictaminadores aduaneros, conforme a la Ley Aduanera; autorizar, prorrogar, modificar o cancelar el despacho de mercancías de exportación en el domicilio de los interesados;

XIV. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados en materia aduanera, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten, en términos de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Dictaminar, conforme a los lineamientos y normas científicas aplicables y a los instrumentos metodológicos y técnicos, las características, naturaleza, usos, origen y funciones de las mercancías de comercio exterior; efectuar ensayos con relación a minerales, metales y compuestos metálicos sujetos al pago de contribuciones o aprovechamientos; practicar el examen pericial de otros productos y materias primas, así como proporcionar servicios de asistencia técnica en materia de muestreo, de análisis y de ingeniería a los entes del sector público conforme a los convenios respectivos y a los particulares mediante el pago de derechos correspondiente;

XXI. Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como sugerir su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente aduanal, mandatario aduanal, dictaminador aduanero o cualquier otro perito para ejercer las atribuciones a que se refiere esta fracción;

XXIII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria. Notificar dichos actos, incluso el embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal introducción, importación, internación, estancia o tenencia en el país. Asimismo, ordenar el levantamiento del citado embargo o aseguramiento y la entrega de las mercancías antes de la conclusión de los procedimientos iniciados, según corresponda, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal por parte de la autoridad competente, y poner a disposición de la aduana que corresponda las mercancías retenidas o embargadas para que realice su control y custodia;

XXIV. Determinar los impuestos generales de importación y de exportación y los derechos por servicios aduaneros; aplicar las cuotas compensatorias y **determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios**

y demás obligados, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados;

(...)

XXVII. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero; sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de los ingresos federales aduaneros omitidos, así como de las sanciones y accesorios de los mismos, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

Artículo 43. La persona titular de la Agencia será suplida en sus ausencias por las personas titulares de las Direcciones y Unidad de Administración y Finanzas a que se refiere el artículo 4, apartado B, de este Reglamento, en el orden indicado.

(...)

Las personas titulares de las Aduanas serán suplidas por las personas titulares de las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento adscritas a ellas.

De los artículos transcritos, se advierte que el funcionario actuante fundamentó debidamente su competencia material para emitir la resolución impugnada, puesto que citó los dispositivos reglamentarios referidos, en donde se establece, entre otras cosas, la facultad para revisar los pedimentos, sus anexos y demás documentos, así como la información contenida en la transmisión electrónica, entre otros, a los agentes aduanales; practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales; y determinar los impuestos generales de importación y exportación, determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados.

De lo anterior analizado, se colige que resulta evidente que la autoridad sí justificó su competencia material para emitir el Acta de Hechos con número de folio ***** de fecha 04 de febrero de 2025; por tanto, resulta **infundado** del concepto de impugnación en estudio, ya que la autoridad demandada fundó y motivó debidamente su competencia para emitir la resolución impugnada.

Lo anterior es así, debido a que la autoridad citó el artículo 43, quinto párrafo, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, que expresamente dispone que las personas titulares de las Aduanas **serán**

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 673/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *** ***** *******

suplidas por las personas titulares de las Subdirecciones y Jefaturas de Departamento adscritas a ellas.

Asimismo, citó los artículos 4, primer párrafo, apartado C, 8, segundo párrafo y 37, apartado A, fracción XVII, y último párrafo, del citado Reglamento, que establece la existencia jurídica, nombre, sede y circunscripción territorial de la autoridad a la que suplió: Titular de la Aduana de [San Luis Río Colorado](#).

Bajo esta óptica, es evidente que la autoridad que el Acta de Hechos con número de folio ***** de fecha 04 de febrero de 2025, citó debidamente su competencia para actuar **en suplencia por ausencia**, por lo que el argumento del actor deviene infundado.

CUARTO. En el **primer concepto de impugnación** refiere el promovente que es procedente que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en virtud de que, en ésta, se confirma la resolución contenida en el oficio ***** , dejando de considerar que el acto administrativo se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no se actualiza el supuesto de infracción que pretende.

Arguye que, contrario a lo sostenido por la autoridad aduanera, la información plasmada en el comprobante de valor electrónico ***** , la mercancía fue correctamente declarada en cuanto a su descripción y cantidad, respecto a la contenida en el documento equivalente ***** , de fecha 31 de enero de 2025, expedida por ***** , proporcionada por el importador.

Que al momento de transmitirse la información de Valor y Comercialización, lo que se realizó fue una agrupación por valor unitario; es decir, las manzanas frescas con valor unitario de 17.00 dls por caja se sumaron (245+196 = 441 cajas) y las manzanas frescas con calor unitario de 18.00 dls por caja se sumario (245+294 = 539 cajas), las cuales corresponden íntegramente con las amparadas en el documento equivalente ***** de fecha 31 de enero de 2025,

expedida por ***** y corresponden con las encontradas durante el reconocimiento, razón por la que no existe ninguna irregularidad, precisamente por no existir una disposición que establezca que no se puedan agrupar mercancías igual con el mismo valor unitario.

La representación fiscal al contestar la demanda, señaló que el argumento del actor es infundado, aduciendo que la autoridad aduanera fundó y motivó correctamente las infracciones, toda vez que la mercancía presentada físicamente a despacho y la descrita en el comprobante de valor electrónico, son distintas, por lo que existe un error en la transmisión de la información del acuse de valor electrónico, presentando datos inexactos referentes a transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la información detallada de la mercancía.

A juicio de esta Instrucción, los conceptos de impugnación en estudio resultan por una parte **infundados**, y por otra **inoperantes**, pero en ambos casos **insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo anterior con base en las consideraciones jurídicas siguientes:

Deviene **infundado** lo expuesto por el promovente en el agravio en estudio, a través del cual sostiene que es ilegal la resolución impugnada, en virtud de que su conducta no encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera, que establece que son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, el transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.

Lo anterior es así, en virtud de que del contenido de la resolución primigeniamente controvertida, visible a folios **78 a 93 de autos**, se advierte que la Aduana de **San Luis Río Colorado**, precisó que las irregularidades detectadas en el procedimiento, consistieron en que se detectaron datos inexactos entre la información transmitida en el Acuse de valor y comercialización electrónico *********, en relación con el pedimento de **importación ** ** **** *******, Clave ****** (importación definitiva) se encontró que se presentaron 245 MANZANAS, 196 MANZANAS, 294 MANZANAS y 245 MANZANAS, la cual no coincide con la

mercancía declarada, pues se declaró 539 MANZANAS FRESCAS y 441 MANZANAS FRESCAS, habiendo incongruencia entre la información transmitida y la presentada físicamente a despacho, específicamente en la cantidad **de la mercancía**, con lo cual se consideró que cometió la infracción establecida por el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera, en relación con la regla [1.9.19, fracción II, inciso C\), numeral 2](#), de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, cuyo texto es el siguiente:

Ley Aduanera

“Artículo 184-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes:

(...)

II. Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.

(...)”

Reglas Generales de Comercio Exterior para [2025](#).

Datos objeto de multa por la transmisión de la información referente al valor y comercialización de la mercancía.

1.9.19. Para los efectos del artículo 184-A, fracciones I y II de la Ley, se consideran como información relativa al valor de la mercancía y demás datos relacionados con su comercialización, así como la relacionada con la descripción e identificación individual, entre otros, los siguientes datos:

(...)

II. Información relacionada con la descripción de la mercancía e identificación individual:

(...)

c) Cuando la mercancía sea susceptible de identificarse individualmente, se deberá proporcionar la siguiente información.

(...)

[2. Marca comercial.](#)

(...)”

(Énfasis añadido)

Como se advierte, el artículo 184-A de la Ley Aduanera, previene una obligación de transmitir la información concerniente al valor de la mercancía y a los datos de comercialización, teniéndose que conforme a la regla transcrita, se consideran como información relativa al valor de la mercancía y demás datos relacionados con su comercialización, así como la relacionada con la descripción e identificación individual, entre otros, la información relacionada con la descripción comercial de la mercancía e identificación individual.

Así pues, del citado precepto se desprende que la conducta infractora tipificada en éste, corresponde a la transmisión de información con datos incorrectos, **referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización, respecto de la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presentó a despacho**; de lo cual puede precisarse con cierta claridad que el supuesto del aludido artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera, es *“la fidelidad en la transmisión de datos sobre el valor y la comercialización de las mercancías importadas”*, denotándose como valor jurídicamente protegido, la veracidad de los aludidos datos (de valor y comercialización de las mercancías).

Expuesto lo anterior y concatenándolo con lo acaecido en el caso que nos ocupa, la autoridad sostuvo que la infracción que el actor cometió fue que señaló en la descripción de la información que transmitió a través del comprobante de valor electrónico **“539 MANZANAS FRESCAS y 441 MANZANAS FRESCAS”** y de la revisión física, **así como de la factura comercial 47726**, se advirtió que se trataba de **“245 MANZANAS, 196 MANZANAS, 294 MANZANAS y 245 MANZANAS”**, lo cual contrario al dicho de éste, demuestra que ciertamente transmitió datos inexactos relativos a su comercialización, específicamente en lo concerniente a la descripción de la mercancía.

Cabe mencionar que no resulta óbice a la conclusión que antecede, el aserto del promovente en el sentido de que, al momento de transmitirse la información de Valor y Comercialización, lo que se realizó fue una agrupación por valor unitario; no obstante, el demandante soslaya que de conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera, **es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados**, de la

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 673/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *** ***** *******

determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria.

Ahora bien, para desvirtuar las irregularidades detectadas por la autoridad aduanera, el actor ofreció como pruebas en su demanda las documentales que amparan la operación de **importación** en cuestión, que se presentaron al momento del despacho de la mercancía, consistentes en: acuse de valor número *********, agregado a **foja 103 de autos**, y factura comercial número *********, agregada a **foja 105 de autos**, expedida a favor de la **importadora ***** *******; documentales a las que esta Instrucción les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de las cuales se advierte que efectivamente, como lo determinó la autoridad, la información asentada en el **orden uno y dos**, **se transmitió incorrectamente al comprobante de valor electrónico.**

Por lo cual, si bien menciona que transmitió la información conforme a la documentación que le proporcionó la importadora, en especial de la factura *********, realizando una agrupación por valor unitario, lo cierto que como el mismo lo reconoce, agrupó la mercancía, lo cual es incorrecto, pues **la factura comercial no indicaba dicha agrupación.**

Resultando oportuno destacar que en la especie, no se actualiza la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción I, del aludido numeral, pues la mercancía relacionada y descrita en el COVE, no corresponde a mercancía de difícil identificación; es decir, no obstante que si bien la imprevisión en la que incurrió el agente aduanal aquí actor, proviene de la inexactitud de los datos que el contribuyente le proporcionó, ésta se pudo subsanar al examinarse a simple vista los bienes materia de la operación de comercio exterior que se presentaron ante la Aduana, sin necesidad de análisis químico o de laboratorio.

Se invoca en apoyo a lo anterior, a manera de ilustración, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 179136
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 27/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI,
Marzo de 2005, página 227
Tipo: Jurisprudencia

AGENTES ADUANALES. EL ANÁLISIS QUÍMICO O DE LABORATORIO REQUERIDO PARA QUE NO SE ACTUALICE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR FALSEDAD O INEXACTITUD DE DATOS, SÓLO ES EXIGIBLE CUANDO SE TRATE DE LA MERCANCÍA ESPECIFICADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE REGLAS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ADUANERA.

Este numeral dispone que el agente aduanal no será responsable solidario por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado, siempre que dicho agente no hubiera podido conocer las mencionadas irregularidades "por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría". De su interpretación literal se obtiene que la práctica de los referidos análisis, para que al agente aduanal no le resulte responsabilidad solidaria, sólo es necesaria cuando se trate de las mercancías especificadas mediante reglas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que tratándose de cualesquiera otras mercancías, bastará que se demuestre que la inexactitud o falsedad no sea apreciable a la vista. Cabe precisar que si bien la conjunción copulativa "y" denota que los requisitos en comento se encuentran vinculados, ello no implica que indefectiblemente deban satisfacerse ambos, ya que la exigencia de que se realicen los mencionados análisis se encuentra limitada a las mercancías incluidas en las reglas referidas.

Contradicción de tesis 136/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Segundo y Primero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 27/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Así pues, es infructuoso el argumento del actor, en torno a que no es responsable de la infracción que se le atribuyó, pues no debemos soslayar que recae en él, corroborar que la mercancía materia de la operación de comercio exterior, sea la que corresponda a los documentos que con éstos pretendan ampararse; debiendo destacarse que compete en todo momento a éste comprobar que lo declarado tanto en el pedimento como en el COVE, corresponda a la mercancía física presentada a despacho; cuestión que repercute en el agente aduanal actor, en mérito de que en términos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción VII, de la Ley Aduanera, éste debe realizar los actos que le correspondan

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 673/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *** ***** *******

conforme a dicha ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema electrónico.

Lo anterior, destacándose de nueva cuenta que conforme a la jurisprudencia de rubro: **“AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES 6o., 20, FRACCIÓN VII, 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO”** invocada al inicio del presente Considerando; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó clara y categóricamente que los agentes aduanales están sujetos a las infracciones previstas en el numeral 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera, por transmitir la información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho y, en consecuencia, les son aplicables las multas establecidas en el diverso 184-B, fracción I, de dicha ley.

En tales circunstancias, se colige que, en oposición a lo que el promovente señala, sí incurrió en el supuesto de infracción previsto por el artículo 184-A, **fracción II**, de la Ley Aduanera, mismo que como se ha señalado reiteradamente, tipifica como infracción relacionada con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, el transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, **considerando la mercancía que se presente a despacho**; por lo que bajo ese tenor, si como plasmó el verificador, al pretender corroborar la información declarada en el *********, en relación con el pedimento de **importación ** ** *******, Clave ****** (importación definitiva), llevando a cabo tanto la revisión electrónica como física de la mercancía que se presentó a despacho; advirtió que no correspondía la cantidad de mercancía; presumiendo cometida, la conducta infractora prevista en el aludido artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera.

A mayor profusión, es de mencionarse que la motivación empleada por la demandada en la resolución en controversia, deviene suficiente para que el hoy actor, tenga conocimiento de la infracción que se le atribuyó, encontrándose con ello en posibilidad de demostrar en la presente instancia, con pruebas idóneas y fehacientes, que en sentido adverso a lo establecido por ésta, la mercancía presentada a despacho, correspondía a la declarada en los documentos que se transmitieron, permitiéndole por ende, cuestionar y controvertir la decisión administrativa, respetándose por tanto, su derecho a una adecuada defensa.

Resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 673/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *** ***** *******

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Del criterio sustentado por el Poder Judicial, observamos que a fin de cumplirse con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación, la autoridad se encuentra obligada a hacer del conocimiento del particular, de manera suficiente, las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Así pues, los datos asentados por la autoridad dentro de la resolución impugnada, son suficientes para que el hoy actor, estuviese en posibilidad de desvirtuar la infracción que la demandada le atribuyó en la misma; resolución que no debemos soslayar, constituye un documento público, el cual goza por un lado, goza de valor probatorio pleno acorde a lo previsto por el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y por otra parte, de la presunción de legalidad de la que se encuentran investidos todos los actos administrativos, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la citada ley procedimental.

En base a los razonamientos expuestos, se consideran **infundados** los argumentos propuestos por el demandante en sus agravios primero y tercero del escrito de demanda, y en tal sentido, devienen insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución traída a juicio.

QUINTO. En el **segundo concepto de impugnación** sostuvo la persona demandante que en el recurso de revocación se manifestó como agravio, la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta, toda vez que, en el peor de los casos, se actualizaba la infracción de datos inexactos prevista por la fracción III del artículo 184, y no así la del 184-A, fracción I, de la Ley Aduanera, por ser más específica.

Argumenta que la demandada pierde de vista que el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera, si bien es cierto, refiere valor de la mercancía, la irregularidad no tiene nada que ver con el valor de la mercancía, lo que deviene en una indebida fundamentación y motivación.

La autoridad demandada, al producir la contestación de demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo que la actora transmitió datos inexactos respecto de los datos de identificación de la mercancía presentada a despacho, por lo que determinó correctamente que incurrió en la infracción prevista por el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera.

Para quien suscribe el presente fallo, el concepto de impugnación en estudio, resulta **infundado**, por tanto, no apto para desvirtuar la presunción de validez de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos que se desarrollan a continuación.

En el presente caso, es dable distinguir las infracciones previstas en el artículo 184, fracción III y 184-A, fracciones I y II, de la Ley Aduanera, ya que, a partir de esto, se estará en posibilidad de esclarecer la problemática planteada por el enjuiciante, de tal suerte, que se procede a su reproducción, así como el contenido de los diversos 185, fracción II y 184-B, fracción I, en los términos siguientes:

“Artículo 184. Cometén las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

I.- Omitan transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 673/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *** ***** *******

II.- Omitan presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo señalado en el requerimiento o por esta Ley.

III.- Transmitan o presenten los informes o documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato.

[...]

Artículo 184-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes:

I.- Transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización.

II.- Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.

[...]

Artículo 184-B.- Con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo **184-A de la Ley**:

I. Multa de \$29,420.00 a \$49,050.00 a la señalada en las fracciones I y II.

[...]

Artículo 185.- Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo **184 de esta Ley**:

[...]

II. Multa de **\$2,330.00 a \$3,310.00** a la señalada en la fracción III, por cada documento.

[...]”

El primer artículo transcrito señala que cometen infracciones relacionadas con obligaciones de transmitir y presentar información, documentación y declaraciones quienes transmitan o presenten con datos inexactos o falsos u

omitiendo algún dato, en documento electrónico o digital la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o almacenen los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses y autorizaciones; así como los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras.

Quienes ejecuten dichas conductas, se harán acreedores a la imposición de una multa de entre **\$2,330.00 a \$3,310.00** pesos, por cada documento.

También es pertinente en este aspecto, lo que establecen los artículos 36 y 36-A de la Ley Aduanera:

“Artículo 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un **pedimento** con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital y, deberán proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras.

En los pedimentos en los que aparezca la firma electrónica avanzada o sello digital y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada o sello digital, ya sea de los importadores o exportadores, el agente aduanal o su mandatario aduanal autorizado.

El empleo de la firma electrónica avanzada o sello digital que corresponda a cada uno de los importadores, exportadores, agentes aduanales y mandatarios aduanales, equivaldrá a la firma autógrafa de éstos.

Artículo 36-A. Para los efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás aplicables, los agentes aduanales y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:

I. En importación:

a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.

b) La contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía o demás documentos de transporte, y que requiera el Servicio de

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 673/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *** ***** *******

Administración Tributaria mediante reglas, declarando el acuse respectivo que se prevé en el artículo 20, fracción VII de la presente Ley.

[...]”.

En estos numerales se fija la obligación de los importadores y exportadores de transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, un pedimento con información referente a las mercancías, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital, mismo que se presume corresponde a la de los importadores o exportadores, el agente aduanal o mandatario aduanal autorizado.

Al respecto, dichos obligados deberán transmitir como anexos en documento electrónico la información relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías y la contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía o demás documentos de transporte, a cargo de las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías, de conformidad con el artículo 20, fracción VII, que dispone:

“Artículo 20. Las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, están obligados a:

[...]

VII. Transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras y a los titulares de los recintos fiscalizados la información relacionada a la mercancía y su transportación, antes de su arribo al territorio nacional o la salida del mismo, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse respectivo.

Dicha transmisión se podrá efectuar por conducto de las personas que al efecto autoricen los obligados. El acuse que al efecto genere el sistema electrónico aduanero, se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esta Ley y demás disposiciones aplicables”.

De todo lo anterior, es posible concluir que la infracción prevista en el artículo 184, fracción III, de la Ley Aduanera **se relaciona con las obligaciones que se imponen —en el caso de importación— a las empresas transportadoras**

o almacenadoras de informar a la autoridad aduanera, a través del pedimento correspondiente, acerca de las mercancías que pretenden introducir al país, con el fin de acreditar su valor y demás datos concernientes a su comercialización.

Mientras que, por otra parte, el segundo artículo (184-A, fracciones I y II) señala que **son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor comercial**, así como los relativos a su comercialización, cuando la información corresponda a la transmisión de información inexacta, falsa, referente al valor de las mercancías o demás datos de su comercialización o, bien, que se transmita de forma incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, **considerando la mercancía que se presente a despacho**; por la cual, se impondrá al infractor una multa de entre **veintiséis mil ciento sesenta pesos a cuarenta y tres mil seiscientos veinte pesos** (184-B, fracción I).

En relación con la información relativa al valor de la mercancía y datos de su comercialización, el artículo 59-A establece:

“Artículo 59-A. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero. El acuse se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esta Ley y demás disposiciones aplicables”.

Este artículo prevé la obligación de informar a la autoridad aduanera sobre el valor de las mercancías que se pretenda introducir al país, antes de su despacho aduanero, mediante el comprobante electrónico relativo en el que se establezca su valor.

Ahora bien, las conductas detalladas en párrafos precedentes, si bien aparentan ser iguales o, por lo menos similares, **lo cierto es que establecen infracciones a conductas distintas y, por ende, la sanción a la realización de las mismas se traduce en la imposición de multas también diversas.**

Entre otras finalidades, la inclusión de las infracciones descritas en el artículo 184-A, y sancionadas en el 184-B, ambos de la Ley Aduanera, obedeció al **nuevo sistema electrónico aduanero**, que buscaba no solo facilitar los trámites

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 673/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *** ***** *******

de importación y exportación, sino también, inhibir el uso de documentos falsos, y dentro de ese sistema destaca la declaración electrónica relativa al valor de las mercancías, que permitiría una mejor fiscalización de la valoración de mercancías.

Además, se tiene que la relevancia de las infracciones previstas en las dos primeras fracciones del arábigo 184-A, en oposición a la tercera fracción del diverso 184, radica en que representan conductas graves porque priva a las autoridades para allegarse de datos para analizar riesgos en las operaciones de comercio exterior, **mientras que las señaladas en último lugar corresponden a datos e informes que quienes se dedican al transporte y almacenamiento de mercancías deben proporcionar y que sólo tienen relevancia estadística.**

La obligación de transmitir **antes del despacho aduanero la información relativa al valor de la mercancía y datos de su comercialización, se lleva de manera previa a la presentación de los demás documentos que se sancionan de forma diversa en términos del artículo 184, fracción III;** agilizando el despacho aduanero y permitiendo a las autoridades aduaneras analizar los riesgos de la operación en comercio exterior que se tiene planeado presentar a despacho aduanero.

Luego, se trata de actos distintos que persiguen fines constitucionalmente válidos, en tanto que, **no pueden equipararse la mera afectación estadística,** con el impacto sobre un atributo de relevancia constitucional, al privar a las autoridades de analizar riesgos en las operaciones de comercio exterior, tal como el legislativo previó que podía hacerlo, al exigir que en el nuevo sistema electrónico aduanero, **antes de la presentación de la mercancía a despacho aduanero, se transmitiera un documento electrónico relativo al valor de la mercancía y demás datos de comercialización.**

Es este impacto en el atributo constitucional referido, el que se sanciona de manera diferenciada, atendiendo a su mayor gravedad, en el artículo 184-A, fracciones I y II, en relación con el artículo 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, que, además, busca el seguimiento puntual del nuevo sistema

electrónico aduanero, **que inicia precisamente con la transmisión del documento relativo al valor de la mercancía y, por ende, es el primer acercamiento a dicho nuevo sistema que no solo tiene el fin de facilitar, modernizar y acelerar el tránsito de las mercancías, sino también, el de inhibir el uso de documentos falsos y demás conductas ilícitas, cuestión de suma relevancia, en ese sistema en que la información consta de manera virtual.**

En dichas condiciones, la diferenciación tiene una finalidad constitucionalmente válida, porque aun cuando se trate de conductas similares en tanto que en ambas se sanciona la presentación de datos inexactos, falsos o incompletos, respecto de mercancía que se presenta a despacho aduanero, lo cierto es que, en el supuesto previsto en el artículo 184-A, fracciones I y II, sancionado en el artículo 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, la conducta impacta sobre el atributo constitucional previsto en el artículo 131 de la Norma Suprema.

Esto, porque impide a las autoridades analizar oportunamente riesgos en las operaciones de comercio exterior, desde el momento de la transmisión previa del documento en que conste el valor de la mercancía y demás datos de comercialización, a que están obligados los sujetos de derecho aduanero, situación de gravedad que —se insiste— no presenta la hipótesis normativa contenida en el artículo 184, fracción III, de la Ley de la Materia.

En este contexto, **queda evidenciada la diferenciación establecida entre los artículos 184, fracción III y 184-A, fracciones I y II, de la Ley Aduanera.**

Estas conclusiones tienen sustento en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante ejecutoria de 17 de mayo de 2017 en el amparo directo en revisión **7132/2016**, en el cual aborda el tema de la diferenciación existente entre los numerales previamente señalados. Sentencia que se invoca como hecho notorio, facultad que tiene este Tribunal para invocarlos en términos del primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cuales, pueden ser, entre otros, las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y demás datos de localización al efecto se transcriben:

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 673/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *** ***** *******

Época: Novena Época
Registro: 181729
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Común
Tesis: P. IX/2004
Página: 259

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2004, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Asimismo, es de destacarse que aun y cuando lo fallado por la Primera Sala, no constituya jurisprudencia obligatoria para este Tribunal, merece ser respetado el criterio al que se arribó en aquel asunto, dada la jerarquía que se encuentra investido ese órgano máximo de justicia.

Tiene apoyo la determinación que antecede la tesis, cuyo rubro, texto y demás datos de localización al efecto se reproducen:

“Época: Sexta Época

Registro: 259119
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen CV, Segunda Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 83

PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE, RESPETABILIDAD DE LOS. El precedente jurídico que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando no haya formado jurisprudencia, debe ser tomado en consideración por las autoridades del país, no por que legalmente les sea obligatorio, sino por constituir una opinión sobre la interpretación o aplicación de la ley, opinión que merece respetabilidad, dada la autoridad del órgano de que proviene.

Amparo directo 8511/65. Adolfo Torres Ponce. 17 de marzo de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.”

En ese tenor, resulta **infundado** el argumento de la persona demandante, lo que trae como consecuencia que la resolución impugnada sea legal, por lo que, **no existe ninguna violación a los derechos humanos** cuya valoración solicita el actor en su demanda, al subsistir la presunción de legalidad que para los actos de autoridad establece el artículo 42, de la Ley en comento.

SEXTO. Finalmente, la suscrita Magistrada, procede a pronunciarse respecto al **TERCER y CUARTO** concepto de impugnación que esboza la persona demandante, a través de los cuales en esencia arguye que la autoridad omitió de entrar al estudio de la inconstitucionalidad de la multa que aplica la autoridad aduanera, misma que es violatoria de Derechos Humanos y en consecuencia Inconstitucional, toda vez que la autoridad demanda solo se limita a referir que la multa fue aplicada conforme a la disposición legal, dejando de analizar dicha sanción al tenor de los Derechos Humanos, por virtud de que la sanción que se le impuso, se encuentra fundamentada en preceptos, que violan la Constitución, al prever una multa que es excesiva, desproporcional, inequitativa, así como otros principios y derechos fundamentales.

En atención de los mismos, **esta Juzgadora no advierte violación alguna a los mencionados principios y a otros más**, que amerite la inaplicación de las normas jurídicas que sustentaron la multa combatida, **por ende, no se advierte violación alguna de los derechos humanos.**

Lo anterior con apego en lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, identificable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 984, décima época, registro 2006186, con rubro y texto que se describen a continuación:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, **pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido**, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea

cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el *juzgador* sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

En conclusión, al no actualizarse la violación a los preceptos que invoca la actora, por ende, tampoco que se actualice alguna de las causales de ilegalidad previstas en el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, trae como consecuencia que la resolución impugnada sea legal, por lo que, **no existe ninguna violación a los derechos humanos** cuya valoración solicita el actor en su demanda, al subsistir la presunción de legalidad que para los actos de autoridad establece el artículo 42, de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora:

RESUELVE:

I. La parte actora **no probó** su pretensión, en consecuencia;

II. **Se reconoce la validez** de la resolución impugnada, así como de la primigeniamente controvertida, precisadas en el resultando primero, por los motivos expuestos en el presente fallo.

III. **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 673/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *** ***** *******

Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, **Mtra. Ana Paola Flores Vera**, que da fe.

MAG. LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.
Titular de la Segunda Ponencia.

Mtra. Ana Paola Flores Vera.
Secretaria de Acuerdos.

"El 01 de octubre de 2026, la **Licenciada Katia Fabiola Gutierrez Munguia**, secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y número de resolución impugnada, imágenes. Conste."